



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 502 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre Fútbol Alcobendas Sport y la SD Logroñés, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Por el F. Alcobendas Sport: a su jugador nº 12 D. Soumaila Konare, en el minuto 29, por golpear a un adversario con la rodilla por la espalda con uso excesivo de fuerza, en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Fútbol Alcobendas Sport formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Soumaila Konare coincidente con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de una sanción de suspensión por un partido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Fútbol Alcobendas Sport, D. SOUMAILA KONARE, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de mayo de 2017.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 503 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre los equipos CF Lorca Deportiva y Real Betis Balompié “B”, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CF Lorca Deportiva: En el minuto 6, el jugador (6) Sergio Martínez Mantecón fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillar a un contrario en disputa del balón de manera temeraria [...] En el minuto 84, el jugador (6) Sergio Martínez Mantecón fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario sin estar el balón en disputa de manera temeraria*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 84, el jugador (6) Sergio Martínez Mantecón fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Lorca Deportiva formula escrito de alegaciones en relación con ambas amonestaciones arbitrales, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la

patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende, en primer lugar, una acción de juego peligroso por parte del jugador Don Sergio Martínez Mantecón, que termina derribando al jugador adversario. Dicha acción constituye una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la segunda amonestación del citado jugador que igualmente es objeto de controversia. En este caso, se produce una infracción del artículo 111.1.d) del Código Disciplinario, al empujar a un adversario. En este orden de cosas y resultando antirreglamentaria en sí misma dicha acción, la calificación accesoria como "temeraria" forma parte de las competencias o facultades técnicas del Colegiado, apreciadas y adoptadas desde el privilegiado prisma de la intermediación del que, como acontece con las merítadas competencias o facultades de valoración técnica, carece este órgano disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Lorca Deportiva, D. SERGIO MARTÍNEZ MANTECÓN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por desconsideración con otro futbolista, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y d), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de mayo de 2017.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 504 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre los equipos UE Olot y Real Sporting de Gijón “B”, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Sporting de Gijón “B”*: En el minuto 22, el jugador (6) Cristian Salvador González fue amonestado por el siguiente motivo: *Derribar a un contrario en disputa del balón de forma temeraria [...] En el minuto 87, el jugador (6) Cristian Salvador González fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 87, el jugador (6) Cristian Salvador González fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Sporting de Gijón SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos,

por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. La circunstancia de que un jugador contacte anterior, coetánea o posteriormente con el balón en una acción de juego peligroso, no empece para eximirle de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia debe confirmarse la primera amonestación del citado jugador, que es objeto de impugnación, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con las consiguientes consecuencias disciplinarias derivada de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Sporting de Gijón “B”, D. CRISTIAN SALVADOR GONZÁLEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de mayo de 2017.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 505 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 27 de mayo de 2017 entre la Gimnástica Segoviana CF y el Club Atlético Malagueño, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Atlético Malagueño: En el minuto 89, el jugador (7) Alejandro Miguel Mula Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un botiquín dirigiéndolo hacia el banquillo local, de forma agresiva, sin llegar a golpear a ningún rival”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Málaga CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se aprecia cómo, en efecto, el jugador Don Alejandro Mula Sánchez propina una violenta patada al botiquín. Dicha acción constituye una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción de suspensión por un partido.

En este orden de cosas, el comportamiento previo de algún componente del equipo adversario (aun cuando pudiera ser rechazable) no puede considerarse estrictamente como una provocación justificativa de la desproporcionada conducta contraria al orden deportivo que fue objeto de expulsión. A efectos meramente dialécticos, el referido jugador expulsado bien pudo apartar del terreno de juego el botiquín sin necesidad de golpearlo violentamente, habiendo bastado con agarrarlo y depositarlo en la banda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético Malagueño, D. ALEJANDRO MIGUEL MULA SÁNCHEZ, por infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros, en aplicación del artículo 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de mayo de 2017.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 506 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 28 de mayo de 2017 entre el Antequera CF y el CD Oberena, el Juez de Competición de la RFEF adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Antequera CF: En el minuto 57, el jugador (1) Juan Jesús Calatayud Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujar a dos adversarios sujetándolos del cuello estando el juego detenido, sin llegar a causar lesión”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Antequera CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Antequera, C.F., deben estimarse sus alegaciones y, en consecuencia, dejar sin efectos disciplinarios la expulsión recurrida.

Segundo.- Ello es así por cuanto que, aun cuando el guardameta Don Juan Jesús Calatayud Sánchez utiliza sus manos para apartar a dos jugadores del equipo contrario, dicha acción debe contextualizarse en las circunstancias anteriores y posteriores a dicha acción. En este sentido, el citado jugador expulsado se acerca al lugar donde, tras ser golpeado por un adversario, se encuentra tumbado un jugador de su mismo equipo, al que rodean e increpan varios jugadores del C.D. Oberena, a dos de los cuales el guardameta trata de apartar y disuadir de la tensa situación que aquellos estaban añadiendo a un momento especialmente tenso.

A mayor abundamiento, tras la acción que finalmente motivó su expulsión y pese a la tensión latente, Don Juan Jesús Calatayud Sánchez sigue tratando de mostrar, con evidente cordialidad (desgraciadamente, poco frecuente en otros supuestos análogos), un espíritu y talante conciliador, para apaciguar los ánimos, llegando incluso a saludar cortésmente a algunos adversarios y al colegiado del encuentro. Todo ello justifica o, cuando menos, excluye de responsabilidad disciplinaria una acción que, en otras circunstancias y con otra intención distinta de la concurrente en este caso, habría sido merecedora de sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de jugador del Antequera CF, D. JUAN JESÚS CALATAYUD SÁNCHEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de mayo de 2017.

El Juez de Competición